



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0160

Tunja, 17 de Julio de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JANNETH ROCIO RATIVA LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333002201700160 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en calidad de litisconsorte necesario formulado por el apoderado de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de nueve (09) de julio de 2018, éste Despacho admitió la demanda de la referencia, durante el término de traslado de la demanda, el apoderado de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, formuló llamamiento como litisconsorte necesario para que se vinculara a las siguientes personas jurídicas:

- NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, por considerar que se requiere que los litisconsortes necesarios, coadyuven la defensa, pues la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de múltiples decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Ahora bien, el artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0160

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Refiriéndose a este aspecto la doctrina ha señalado “existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito **necesario para proferir sentencia**, dada la unidad inescindible con la **relación de derecho sustancial** en debate que impone una **decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes**; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive [...]”¹

Observa el despacho que las entidades que se pretenden vincular como litisconsortes necesarios, no gozan de tal calidad, pues se evidencia que no comparten con la demandante una relación de derecho sustancial inescindible. Es decir, en el *sub examine* es posible decidir de mérito el asunto sometido a escrutinio judicial, sin la comparecencia de la Nación - Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Aunado a lo anterior, es necesario indicar que la decisión que llegase a proferir el juzgado, es decir, la decisión a favor o en contra de la demandante, no debe tener igual alcance respecto de las entidades que se pretenden vincular como litisconsortes necesarios y, de igual manera, el hecho que se profiera una decisión de fondo dentro del *sub lite* sin la comparecencia de dichas entidades no acarrea nulidad alguna, por lo que materialmente no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Con fundamento en los razonamientos expuestos y al abrigo de la esencia de la institución del litisconsorcio necesario, se impone al despacho negar la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandada.

No obstante lo anterior, advierte el despacho que en la mentada solicitud se indica igualmente, que **se requiere que los litisconsortes necesarios, coadyuven LA DEFENSA, PUES LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES NECESARIAMENTE IMPLICARÍA LA INAPLICACIÓN DE LOS DECRETOS [...]**. Es decir, el despacho logra desentrañar de la solicitud *-ya habiendo establecido que no prospera un litisconsorcio necesario-* que se persigue que las entidades que se pretenden vincular al proceso

¹ López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. DUPRE. 2017. Pág. 353.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0160

“coadyuven su defensa”, lo que a juicio del despacho deviene en una solicitud de coadyuvancia.

Ahora bien, en tratándose de la institución jurídica de la Coadyuvancia, el C.P.A.C.A., en su artículo 224, dispone:

*“Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, **cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia** o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código”.

En este punto, advierte el despacho que la coadyuvancia debe ser solicitada dentro del proceso por “*cualquier persona que tenga interés directo*”, lo que quiere significar que la coadyuvancia nace de un acto volitivo unilateral de quien pretende intervenir *motu proprio* en un proceso, más no de un llamado que hace una parte procesal para que lo coadyuven.

Sobre este preciso particular se ha señalado que “la intervención en las acciones de responsabilidad (art. 224) **deberá solicitarse por la persona que tenga interés directo**, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, y siempre y cuando las acciones iniciadas no estén caducadas”². (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que es el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Tunja, quien solicita la coadyuvancia y no las entidades que se pretende vincular, se debe negar igualmente la solicitud de coadyuvancia presentada por el apoderado de la entidad demandada.

En consecuencia se,

² Betancur Jaramillo, Carlos. *Derecho Procesal Administrativo*. Señal Editorial. 2014. Pág. 491.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

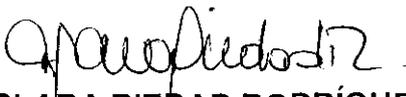
Expediente: 2017-0160

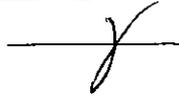
RESUELVE

PRIMERO.- Negar la solicitud formulada por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Tunja, con el escrito de contestación de la demanda de 12 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informen de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>49</u> de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00078

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GIOVANNI YAIR GUTIERREZ GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300520170007800

En virtud del informe secretarial que antecede y los documentos allegados por la entidad demandada en cumplimiento de las pruebas decretadas (Fls. 289 a 443), debería proceder el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas. No obstante, se observa que los documentos allegados no corresponden a la totalidad de lo solicitado.

Se tiene que en audiencia inicial del 23 de octubre de 2018 (Fls. 280 a 282 y 286) el Despacho decretó, entre otras, la siguiente prueba solicitada por la parte demandante:

“A costa de la parte demandante ofíciase a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, para que remita con destino a este proceso, los siguientes documentos:

(...)

- Certificación donde se indique si de la remuneración mensual o salario básico fijado por decreto año a año por el gobierno nacional, se ha pagado al señor GIOVANNI YAIR GUTIERREZ GÓMEZ, en la cantidad determinada en los decretos anuales o si por el contrario el salario básico se ha pagado con disminución en alguna proporción la cual debe indicarse.”*

Mediante memorial radicado el 31 de octubre de 2018, la entidad demandada allegó varias de las pruebas decretadas por el Despacho (Fls. 289 a 443), no obstante excluyó la referida al aparte transcrito, razón por la cual, previo a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, se requerirá a la entidad para que aporte la prueba faltante.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO.- Por secretaría y a costa de la parte demandante, requiérase a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, para que allegue con destino a este proceso, certificación donde se indique si de la remuneración mensual o salario básico fijado por decreto año a año por el gobierno nacional, se ha pagado al señor GIOVANNI YAIR GUTIERREZ GÓMEZ, en la cantidad determinada en los decretos anuales o si por el contrario el salario básico se ha pagado con disminución en alguna proporción la cual debe indicarse. Recuérdese que tal certificación ya se le había solicitado mediante oficio No. J9A-S No. 812//15001333100520170007800 del 23 de octubre de 2018, sin que haya sido allegada a la fecha.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00078

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>49</u>, de hoy <u>16 NOV 2019</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, <u>[Firma]</u> OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00129

Tunja, 15 NOV 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARACELY JUNCO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300720180012900

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la ciudadana ARACELY JUNCO RODRIGUEZ contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Así las cosas, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 15¹, y 61, numeral 3², de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), *so pena* de que se aplique el artículo 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: “*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*”.
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los

¹ “ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.”

² “ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00129

antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200,00) M/CTE
TOTAL	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200,00) M/CTE

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
7. El Juzgado informa a las partes que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez haya finalizado el término de traslado para contestar la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"La Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00129

de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término".
(Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ
(E). Rad: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC)).

8. Reconócese personería al Abogado YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS, identificado con C.C. No. 7.176.361 y portador de la T.P. N° 120.317 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora ARACELY JUNCO RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>49</u> De hoy <u>16 NOV 2018</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0113

Tunja, 15 de octubre de 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA SÁNCHEZ FIGUEROA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICACIÓN: 15001333300920170011300

Ingresa al Despacho para resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la Sociedad SUPERFICIES COLOMBIA S.A. respecto de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, antes ACE SEGUROS S.A. (C. 4).

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, contemplado en el art. 140 del C.P.A.C.A, DIANA PATRICIA SÁNCHEZ FIGUEROA Y OTROS, actuando por medio de apoderado judicial, instauró demanda en contra del MUNICIPIO DE TUNJA, de CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA "ECOVIVIENDA", la Sociedad SUPERFICIES COLOMBIA S.A.S., la Sociedad CONSTRUCTORA SEGURA S.A.S., y ACE SEGUROS S.A. con el fin que sean declarados administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsables por los daños ocasionados a los demandantes, derivados del fallecimiento del señor RAMIRO SÁNCHEZ NINCO el 21 de abril de 2015, mientras laboraba en la construcción del proyecto de vivienda Antonia Santos Ahorradores en el Municipio de Tunja.

La demanda se admitió por auto del 9 de octubre de 2017 (Fl. 310) y una vez contestada por las entidades demandadas, la Sociedad SUPERFICIES COLOMBIA S.A.S. efectuó llamamiento en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., antes ACE SEGUROS S.A. (C.4).

Para resolver tal solicitud el Despacho atenderá a las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del llamamiento en garantía

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre la figura del llamamiento en garantía dispone:

*Art. 225: Llamamiento en garantía. Quien afirme **tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0113

El llamado, dentro del término que disponga para responder el llamamiento en garantía que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- 5. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.** (se destaca)

Ahora, por la citada remisión, se debe tener en cuenta la Ley 678 de 2001, que al respecto, prevé:

Art. 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad administrativa y la del funcionario.

PAR.- La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor. (Resaltado fuera del texto)

Debe recordarse que el llamamiento en garantía con fines de repetición solo puede ser ejercido por la entidad cuyo agente o ex agente, considere, actuó con dolo o culpa grave, y que de dicho actuar surgió la obligación de indemnizar.

Ahora, debe entenderse el llamamiento en garantía como la figura procesal por la cual un sujeto distinto al demandado asume la responsabilidad del pago de la condena que el proceso pueda generar, y para que esta pueda prosperar, quien la propone debe cumplir los presupuestos que la ley dispone para ello, dentro de los cuales está el aportar prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual que obligue a éste a participar dentro del proceso y tiene en cuenta circunstancias específicas bajo las cuales no puede prosperar dicho llamamiento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0113

La Sección Tercera del Consejo de Estado en pronunciamiento de diez (10) de junio de dos mil cuatro (2004) con ponencia del Doctor RICARDO HOYOS DUQUE dentro del expediente No. 76001-23-31-000-2002-0838-01(26458), señaló:

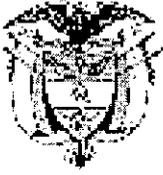
“...la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene un doble propósito: Por una parte, establecer los extremos y elementos de la relación procesal que se solicita sea definida por el juez, y por otra, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable, y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso; de allí que, si bien la remisión que para efectos del trámite se hace en la parte final del artículo 57 del C. de P.C. está referida tan solo a los artículos 55 y 56 ibídem, la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 del mismo es igualmente predicable para el caso del llamamiento en garantía y no exclusivo para la figura de la denuncia del pleito allí regulada. Por tal razón, se ha sostenido que junto con la solicitud de llamamiento en garantía debe acompañarse prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permita exigir al llamado el pago de la indemnización del perjuicio que el juez llegare a declarar...”

Encuentra el Despacho que esta figura procesal opera en los casos en que existe un vínculo entre la parte procesal propiamente dicha, es decir, entre quienes el juez fija la *Litis*, y un tercero quien bajo una relación legal o contractual se comprometió a pagar los daños causados en caso de condenarse a la parte por esta causa, dentro de los presupuestos que hayan convenido las mismas.

2.2. Caso concreto

En escrito visible en folios 1 a 4 del cuaderno No. 4 la Empresa Superficies Colombia S.A.S., por medio de apoderado, llamó en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., quien a su vez, funge también como demandado en el asunto de la referencia, con base en los siguientes hechos:

“1. La sociedad CONSTRUCTORA SEGURA S.A.S. tomó con la aseguradora ACE SEGUROS S.A., hoy CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para amparar los daños y/o perjuicios derivados de la Construcción de Vivienda de Interés Prioritario ANTONIA SANTOS AHORRADORES.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0113

2. Como consecuencia de lo anterior, la aseguradora ACE SEGUROS S.A., hoy CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., expidió la póliza de responsabilidad civil No. L6570 con vigencia desde el día 22 de Octubre de 2014, hasta el día 26 de Diciembre de 2015, siendo asegurada la sociedad SUPERFICIES COLOMBIA S.A.S."

3. El OBJETO DEL SEGURO contratado consiste en: INDEMNIZAR LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES ATRIBUIBLES AL ASEGURADO POR LESIONES O MUERTE CAUSADAS EXCLUSIVAMENTE A TERCERAS PERSONAS Y/O DAÑOS A LA PROPIEDAD DE TERCEROS DERIVADA DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO NO. 002, CUYO OBJETO ES: LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO VIPA "ANTONIA SANTOS AHORRADORES", UBICADO EN LA CARRERA 8 No. L A - 60 SUR DE LA CIUDAD DE TUNJA, LAS ACTIVIDADES INCLUYE DISEÑOS Y OBRAS DE URBANISMO"

4. En virtud de dicha póliza quedaron amparados los riesgos derivados de la responsabilidad civil extracontractual, así como los contemplados en los acápite de la póliza denominados AMPAROS Y COBERTURAS AL 100% DEL LÍMITE, COBERTURAS SUBLIMITADAS Y AMPAROS ADICIONALES – entre ellos - Responsabilidad Civil Patronal-, y CLAUSULAS ADICIONALES.

5. La póliza No. 16570 cuenta con vigencia para la época en que sucedieron los hechos materia de este proceso, es decir, para el día 22 de Abril de 2015, y en consecuencia al momento de los hechos se encontraba válida y operante.

6. En consecuencia, en el evento improbable de que la sociedad SUPERFICIES COLOMBIA S.A.S., sea declarada civil y extracontractualmente responsable por los hechos de la demanda y se le condene al pago de perjuicios, será CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., antes ACE SEGUROS S.A., quien responda en su lugar, pagando la indemnización correspondiente con cobertura a la póliza No 16570 antes referida."

Solicitó entonces la sociedad demanda que en caso de ser condenada al pago de perjuicios, se declare que tiene derecho contractual y legal en contra de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., por virtud de la póliza No. 16570, para que la aseguradora asuma las obligaciones que se deriven de la sentencia.

Lo primero que advierte el Despacho es que la aseguradora que pretende llamar en garantía la Sociedad Superficies Colombia S.A.S., esto es, CHUBB Seguros Colombia S.A. (antes ACE Seguros S.A.) ya se encuentra vinculada al proceso en calidad de demandado, habida cuenta que la demanda se dirigió contra esta



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0113

persona jurídica, en el auto admisorio se ordenó su notificación (fl. 310, C. 1) y compareció a contestar la demanda (fls. 654 – 671).

Tal como lo menciona el artículo 225 del C.G.P. el llamamiento en garantía se predica comúnmente respecto de un tercero, es decir, quien no hace parte de la ecuación procesal, pero que, por virtud de una relación sustancial o contractual con una de las partes. Empero, a pesar que no ha sido uniforme la posición de la jurisprudencia, en varios pronunciamientos de esta jurisdicción se ha aceptado la asunción de un doble rol procesal, esto es, como parte y como tercero.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de 24 de junio de 2014, expediente No. 05001-23-31-000-2010-00196-01(42526), con ponencia del Magistrado Danilo Rojas Betancourth, precisó:

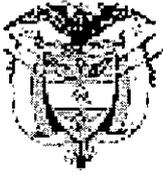
18. En efecto, algunas oportunidades ha señalado que no es procedente el llamamiento en garantía de una persona con las calidades señaladas, comoquiera que el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, requiere que ésta sea un tercero, lo que se explica en la medida en que en Colombia no existe lo que se denomina como la demanda de coparte

19. En otras decisiones, por el contrario, ha indicado que comoquiera que la relación procesal que tienen los demandantes con los demandados es por completo diferente de la que tienen estos últimos con los llamados en garantía -toda vez mientras que la primera se deriva del acaecimiento de un daño por un hecho, omisión acto o contrato de la administración o del particular, la segunda es producto de una relación de carácter legal o contractual previa-, nada obsta para que una persona tenga, al tiempo, la calidad de demandado y de llamado en garantía. (...)

20. En opinión del despacho, la segunda posición jurisprudencial es la que mejor consulta el espíritu de la norma. En efecto, la interpretación del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, que establece la posibilidad de llamar en garantía, no se debe realizar en términos estricta y únicamente literales, sino que debe hacerse de consuno con las demás normas jurídicas y atendiendo a la finalidad de la norma en cuestión, que no es otra por propender por los principios de celeridad y economía, de forma tal que quien ha sido demandado en un proceso no se vea obligado a esperar hasta la culminación de éste para poder repetir contra quien está llamado a responderle por virtud de una relación preexistente, sino que pueda hacerlo directamente, en el mismo proceso judicial.

21. Siguiendo esta lógica, debe considerarse que cuando la norma indica que el llamado en garantía es un tercero, se refiere a que con éste exista una relación -contractual o legal- por completo diferente de la que une al llamante con el demandante, es decir, ajena a la *litis* del proceso, sin perjuicio de que, al tiempo, el tercero pueda ser un sujeto procesal diferente, por tener otras relaciones de distinta índole con las demás partes del asunto.

22. Dicha posición se ve fortalecida por el hecho de que en el derecho colombiano nada obsta para que una persona, simultáneamente, tenga dos calidades diferentes dentro de un mismo proceso judicial, como por ejemplo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0113

ocurre cuando quien ya es demandante en un proceso se convierte, al tiempo, en demandado, por virtud de una demanda de reconvenición, o cuando a un actor le son cedidos los derechos litigiosos de otro demandante, sin aceptación de la parte contraria, motivo por el cual torna a ser, también, litisconsorte del mismo.

23. Por otra parte, aceptar lo contrario implica preferir las meras formalidades sobre los derechos sustanciales de las partes, en este caso, el derecho del llamante de acceder a la administración de justicia, incurriendo así en una vía de hecho por un defecto formal, consistente en un exceso ritual manifiesto.”

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Boyacá en reciente pronunciamiento señaló:

“De la lectura de los hechos y fundamentos de derecho invocados por la apoderada de la señora Aurora Guerra Zarate al momento de efectuar el llamamiento, se infiere que lo pretendido por ella es que en caso de que dentro del presente proceso se le condene a reintegrar suma alguna por los dineros pagados por concepto pensión, sea la UGPP quien efectúe ese pago.

Así las cosas, se encuentra que la demanda contra la UGPP pretende que sea ésta quien reconozca la pensión de vejez, y por su parte, el llamamiento pretende que en una eventual condena sea la UGPP quien realice la devolución de los pagos efectuados a la señora Aurora Guerra.

*Lo anterior ante la existencia de un vínculo legal entre la señora Aurora Guerra y la UGPP, surgido del reconocimiento de la pensión por esta entidad mediante **Resolución N° RDP041571 del 2 de noviembre de 2017**, el cual permite que **la primera efectivamente solicite la vinculación de esta como llamada en garantía, independientemente de que tal entidad haya sido vinculada ya en calidad de litisconsorte de la parte pasiva, por cuanto las relaciones que surgen de cada una de estas formas de vinculación son diversas.***

*De esta manera, **la solicitud de llamamiento en garantía promovida por la señora Aurora guerra Zarate respecto de la UGPP se relaciona con esa situación luego de establecer a quien le correspondería reintegrar los pagos a ella efectuados en caso de una sentencia condenatoria, lo cual, solo puede ser determinado una vez agotadas las etapas para proferir el fallo en la instancia correspondiente.***

En otras palabras: dado que la demanda contiene una pretensión relacionada con la declaración de que es la UGPP la competente para reconocer la pensión de la demandada (lo cual ya aconteció con la expedición de la Resolución citada), con la consecuente orden de reintegro de las sumas pagadas por concepto de pensión por parte de Colpensiones, se justifica el llamado a la UGPP en este proceso para que en caso de accederse a las súplicas de la demanda, sea esa entidad la que proceda al reintegro de tales dineros; además, por la potísima razón de que esas sumas de dinero ya pagadas a la demandada salieron del presupuesto de Colpensiones y por tanto deberían ser reintegradas a la entidad en caso de proferirse una sentencia condenatoria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0113

*Por lo anterior, si en el evento en que se determinare un grado de responsabilidad de la señora Aurora Guerra, al existir un derecho legal respecto de la UGPP - **independientemente de que ya hubiere sido vinculada como parte, se podrá estudiar, a la luz de dicho vinculo, la posibilidad de exigir a la llamada que concurra a cubrir la eventual condena.***"¹ (Negrilla del Despacho).

Se colige de lo anterior que la procedencia de la vinculación como llamado en garantía de una persona natural o jurídica que además obra como demandante o demandado, no depende estrictamente de la definición de la figura en la norma adjetiva, sino que, por el contrario, debe verificarse la relación existente entre llamante y llamado, para determinar si este último puede ostentar la doble legitimación en el proceso.

En el presente caso, como se explicó en precedencia, los demandantes pretenden que el MUNICIPIO DE TUNJA, la CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA "ECOVIVIENDA", la Sociedad SUPERFICIES COLOMBIA S.A.S., la Sociedad CONSTRUCTORA SEGURA S.A.S., y ACE SEGUROS S.A. (hoy CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.) sean declarados solidariamente responsables por los daños que les fueron ocasionados, derivados de la muerte del señor Ramiro Sánchez Ninco, por una presunta falla en el servicio.

Por su parte, el llamamiento en garantía efectuado por la Sociedad Superficies Colombia S.A.S., tuvo como fundamento la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 16570 tomada con ACE Seguros S.A. (hoy CHUBB Seguros Colombia S.A.), en tanto pretende que, en caso de resultar condenada al pago de suma alguna, sea la aseguradora quien asuma tal obligación.

Del sustento del escrito se verifica claramente que el querer de la sociedad demandada no es otro que hacer efectiva la póliza contratada con la aseguradora antes mencionada, de suerte que se trata de una relación distinta a la que surgiría entre demandantes y demandado en caso de una eventual condena.

Lo anterior por cuanto al momento de proferir sentencia, se deberá analizar la actuación de cada uno de los demandados, para determinar si existe o no responsabilidad y el grado de participación en el resultado dañoso de cada uno de ellos y, dependiendo del resultado de este estudio, en caso de resultado condenada la sociedad Superficies de Colombia S.A.S., se hará necesaria la realización de un nuevo análisis para establecer si la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., debe acudir al pago de dicha condena en favor de la sociedad, y hasta qué monto.

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto de 19 de octubre de 2018. Exp. 15001-33-33-009-2017-00212-01. M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana.



En tal orden de ideas, y en atención a la posición jurisprudencial citada en este proveído, considera el Despacho que en el *sub lite* se hace palpable la posibilidad de asignarle a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. una doble legitimación, en tanto la parte actora la vinculó como demandada para que se haga en conjunto con las demás entidades un estudio sobre su responsabilidad y deber de indemnizar, mientras que la Sociedad Superficies Colombia S.A.S. requiere su vinculación como llamada en garantía, para, en caso de resultar condenada, hacer efectiva la póliza 16570.

Así las cosas, debido a que se ha constatado que en el caso concreto sí resulta posible dicha forma de vinculación por la relación sustancial entre la entidad y la demandada, se procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la demandada se encuentra lo siguiente:

- **El nombre del llamado y su representante**

De los argumentos expuestos en sustento del llamamiento, se destaca que la llamado en garantía es la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., persona jurídica con capacidad para comparecer en juicio, con personería jurídica para actuar en un proceso judicial, y cuenta con representante legal (fls. 10 – 14, C. 4), por lo que se encuentra satisfecho el primer requisito.

- **La indicación del domicilio o lugar de residencia del llamado**

Atendiendo a que si el juez encuentra procedente la vinculación del llamado, este debe notificarse de tal decisión y debe tratarse en iguales condiciones que el demandado, se hace necesario la indicación de la dirección de notificaciones, requisito que también se encuentra cumplido y que se deriva además del certificado de existencia y representación legal aportado.

- **Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invocan**

Atendiendo a lo descrito en líneas anteriores, ya se encuentra este requisito cumplido, de manera que se debe concluir que el llamamiento en garantía realizado por la demandada Superficies Colombia S.A.S. cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, como fundamento para admitir la solicitud elevada.



- **La relación sustancial o contractual**

En folios 5 y 6 del cuaderno No. 4, se allegó fotocopia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 16570 cuya vigencia va desde el 22 de octubre de 2014 a las 20:00 horas hasta el 16 de septiembre de 2015 a las 24:00. De esta forma, es claro que fue aportada prueba sumaria de la relación contractual que existe entre la entidad demandada y el llamado a fin de demostrar el interés que le asiste a la Superficies Colombia S.A. y el derecho a vincular a la CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

El Despacho considera que respecto a la Aseguradora es procedente el llamamiento, en tanto se cumple con los requisitos señalados por la Ley para efectuarlo y teniendo en cuenta que para el momento de la ocurrencia de los hechos, esto es, 21 de abril de 2015, se encontraba vigente la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 16570 donde figura como asegurado Superficies Colombia S.A.S., expedida por la compañía de seguros ACE SEGUROS S.A., hoy CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (fl. 5 – 6, c. 4). En cuanto el estudio de la responsabilidad del llamado, este aspecto se examinará al momento de proferir sentencia.

En suma, se admitirá la vinculación de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. en los términos del artículo 66 del Código General del Proceso y demás normas aplicables para efectos de su intervención dentro del presente proceso - concomitante a su calidad de demandada- bajo la figura de llamada en garantía.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ACEPTAR** el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la Sociedad SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.S., para que se vinculara a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

4.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.", de conformidad con lo previsto por los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe al llamado en garantía, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15² y 61, numeral 3³ de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar

² ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

³ ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0113

recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: **“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”**. Para lo antes expuesto deberá habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

5.- La llamada en garantía deberá allegar junto con la contestación del llamamiento y antes de la audiencia inicial, certificación del comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009⁴

6.- La Sociedad SUPERFICIES COLOMBIA S.A.S. deberá sufragar los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual deberá consignar la siguiente sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.)
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar al llamado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado del llamamiento por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el art. 225 del C.P.A.C.A.

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

⁴ “**Art. 19 numeral 5. Funciones.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones (...) 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada (...).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0113

8.- Suspéndase el proceso por el término máximo de noventa (90) días, de conformidad con lo previsto por el art. 56 del C. de P.C., mientras se surte la notificación al llamado en garantía. Si dentro de este lapso no comparece para ejercer su derecho de defensa, continúese con el trámite procesal correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la pagina web.

Reconócese personería a la Abogada ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES, portadora de la T.P. N° 57.202 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la SUPERFICIES COLOMBIA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 611, c. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>49</u> de hoy
_____ siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0113

Tunja,  2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA SÁNCHEZ FIGUEROA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICACIÓN: 15001333300920170011300

Ingresa al Despacho para resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por el MUNICIPIO DE TUNJA respecto de la Empresa SUPERFICIES COLOMBIA S.A.S. (C. 3).

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, contemplado en el art. 140 del C.P.A.C.A, DIANA PATRICIA SÁNCHEZ FIGUEROA Y OTROS, actuando por medio de apoderado judicial, instauró demanda en contra del MUNICIPIO DE TUNJA, de CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA "ECOVIVIENDA", la Sociedad SUPERFICIES COLOMBIA S.A.S., la Sociedad CONSTRUCTORA SEGURA S.A.S., y ACE SEGUROS S.A. con el fin que sean declarados administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsables por los daños ocasionados a los demandantes, derivados del fallecimiento del señor RAMIRO SÁNCHEZ NINCO el 21 de abril de 2015, mientras laboraba en la construcción del proyecto de vivienda Antonia Santos Ahorradores en el Municipio de Tunja.

La demanda se admitió por auto del 9 de octubre de 2017 (Fl. 310) y una vez contestada por las entidades demandas, el Municipio de Tunja efectuó llamamiento en garantía a la Empresa Superficies de Colombia S.A.S. (C.3).

Para resolver tal solicitud el Despacho atenderá a las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del llamamiento en garantía

El Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo sobre la figura del llamamiento en garantía dispone:

*Art. 225: Llamamiento en garantía. Quien afirme **tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

El llamado, dentro del término que disponga para responder el llamamiento en garantía que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0113

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- 5. **El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.** (se destaca)*

Ahora, por la citada remisión, se debe tener en cuenta la Ley 678 de 2001, que al respecto, prevé:

Art. 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad administrativa y la del funcionario.

PAR.- La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor. (Resaltado fuera del texto)

Debe recordarse que el llamamiento en garantía con fines de repetición solo puede ser ejercido por la entidad cuyo agente o ex agente, considere, actuó con dolo o culpa grave, y que de dicho actuar surgió la obligación de indemnizar.

Ahora, debe entenderse el llamamiento en garantía como la figura procesal por la cual un sujeto distinto al demandado asume la responsabilidad del pago de la condena que el proceso pueda generar, y para que esta pueda prosperar, quien la propone debe cumplir los presupuestos que la ley dispone para ello, dentro de los cuales está el aportar prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual que obligue a éste a participar dentro del proceso y tiene en cuenta circunstancias específicas bajo las cuales no puede prosperar dicho llamamiento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0113

La Sección Tercera del Consejo de Estado en pronunciamiento de diez (10) de junio de dos mil cuatro (2004) con ponencia del Doctor RICARDO HOYOS DUQUE dentro del expediente No. 76001-23-31-000-2002-0838-01(26458), señaló:

“...la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene un doble propósito: Por una parte, establecer los extremos y elementos de la relación procesal que se solicita sea definida por el juez, y por otra, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable, y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso; de allí que, si bien la remisión que para efectos del trámite se hace en la parte final del artículo 57 del C. de P.C. está referida tan solo a los artículos 55 y 56 ibídem, la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 del mismo es igualmente predicable para el caso del llamamiento en garantía y no exclusivo para la figura de la denuncia del pleito allí regulada. Por tal razón, se ha sostenido que junto con la solicitud de llamamiento en garantía debe acompañarse prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permita exigir al llamado el pago de la indemnización del perjuicio que el juez llegare a declarar...”

Encuentra el Despacho que esta figura procesal opera en los casos en que existe un vínculo entre la parte procesal propiamente dicha, es decir, entre quienes el juez fija la *Litis*, y un tercero quien bajo una relación legal o contractual se comprometió a pagar los daños causados en caso de condenarse a la parte por esta causa, dentro de los presupuestos que hayan convenido las mismas.

2.2. Caso concreto

En escrito visible en folios 1 a 5 del cuaderno No. 3 el Municipio de Tunja, por medio de apoderado, llamó en garantía a la Empresa Superficies de Colombia S.A.S, quien a su vez, funge también como demandado en el asunto de la referencia, con base en los siguientes hechos:

“1. La Empresa Constructora de Vivienda de Tunja Ecovivienda celebró el día 16 de diciembre de 2013 la Unión Temporal Antonia Santos Ahorradores con la sociedad Superficies de Colombia S.A.S. con el objeto de formular y llevar a cabo la construcción del proyecto conjunto residencial Antonia Santos ahorradores, dentro del programa vivienda de interés prioritario para



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0113

ahorradores con 800 soluciones de vivienda bajo la tipología de vivienda multifamiliar ubicado en el Municipio de Tunja.

2. De acuerdo a la cláusula décima segunda literal B del documento de creación de la Unión Temporal Antonia Santos Ahorradores, la sociedad Superficies de Colombia S.A.S. en su calidad de "constructor" se obligó a:

- Contar con la logística operativa, la infraestructura física adecuada y el recurso humano suficiente para la cabal ejecución del proyecto.*
- Cumplir, en el desarrollo de los contratos con las normas de seguridad industrial a que haya lugar.*

3. De acuerdo a la cláusula vigésima del documento de creación de la Unión Temporal Antonia Santos Ahorradores, la Sociedad Superficies de Colombia S.A.S. en su calidad de "constructor" se obligó a mantener indemne al municipio y/o ecovivienda por razón de reclamos, demanda, acción legal, y costo que pudiera causarse o surgir por daños o lesiones a persona o propiedades de terceros ocasionados en el proceso de construcción de las viviendas y en general en la ejecución del proyecto. (...)

4. La Sociedad Superficies de Colombia S.A.S. subcontrató la ejecución de la obra Antonio Santos con la Sociedad Constructora Segura S.A.S. quien vinculó al señor Ramiro Sánchez Ninco (Q.P.D.) como trabajador de la obra.

5. El señor Ramiro Sánchez Ninco (Q.P.D.) sufrió un accidente de trabajo en la obra Antonia Santos el 1 de abril de 2015 falleciendo el 22 de abril de 2015."

Como fundamento de la solicitud de vinculación mencionó que en el *sub lite* se trata de la responsabilidad derivada de la muerte de un trabajador en el proyecto de vivienda Antonia Santos Ahorradores por una presunta falla en el servicio, y que en dicha obra participó la sociedad llamada en garantía como constructor, es decir, que tenía a su cargo la dirección y el manejo de la obra, y por ende tenía la posición de garante de la actividad de construcción.

Lo primero que advierte el Despacho es que la sociedad que pretende llamar en garantía el Municipio de Tunja, esto es, Superficies de Colombia S.A. ya se encuentra vinculada al proceso en calidad de demandado, habida cuenta que la demanda se dirigió contra esta persona jurídica, en el auto admisorio se ordenó su notificación (fl. 310, C. 1) y compareció a contestar la demanda (fls. 591 – 610).

Tal como lo menciona el artículo 225 del C.G.P. el llamamiento en garantía se predica comúnmente respecto de un tercero, es decir, quien no hace parte de la ecuación procesal, pero que, por virtud de una relación sustancial o contractual con una de las partes. Empero, a pesar que no ha sido uniforme la posición de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0113

jurisprudencia, en varios pronunciamientos de esta jurisdicción se ha aceptado la asunción de un doble rol procesal, esto es, como parte y como tercero.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de 24 de junio de 2014, expediente No. 05001-23-31-000-2010-00196-01(42526), con ponencia del Magistrado Danilo Rojas Betancourth, precisó:

18. En efecto, algunas oportunidades ha señalado que no es procedente el llamamiento en garantía de una persona con las calidades señaladas, comoquiera que el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, requiere que ésta sea un tercero, lo que se explica en la medida en que en Colombia no existe lo que se denomina como la demanda de coparte

19. En otras decisiones, por el contrario, ha indicado que comoquiera que la relación procesal que tienen los demandantes con los demandados es por completo diferente de la que tienen estos últimos con los llamados en garantía -toda vez mientras que la primera se deriva del acaecimiento de un daño por un hecho, omisión acto o contrato de la administración o del particular, la segunda es producto de una relación de carácter legal o contractual previa-, nada obsta para que una persona tenga, al tiempo, la calidad de demandado y de llamado en garantía. (...)

20. En opinión del despacho, la segunda posición jurisprudencial es la que mejor consulta el espíritu de la norma. En efecto, la interpretación del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, que establece la posibilidad de llamar en garantía, no se debe realizar en términos estricta y únicamente literales, sino que debe hacerse de consuno con las demás normas jurídicas y atendiendo a la finalidad de la norma en cuestión, que no es otra por propender por los principios de celeridad y economía, de forma tal que quien ha sido demandado en un proceso no se vea obligado a esperar hasta la culminación de éste para poder repetir contra quien está llamado a responderle por virtud de una relación preexistente, sino que pueda hacerlo directamente, en el mismo proceso judicial.

21. Siguiendo esta lógica, debe considerarse que cuando la norma indica que el llamado en garantía es un tercero, se refiere a que con éste exista una relación -contractual o legal- por completo diferente de la que une al llamante con el demandante, es decir, ajena a la *litis* del proceso, sin perjuicio de que, al tiempo, el tercero pueda ser un sujeto procesal diferente, por tener otras relaciones de distinta índole con las demás partes del asunto.

22. Dicha posición se ve fortalecida por el hecho de que en el derecho colombiano nada obsta para que una persona, simultáneamente, tenga dos calidades diferentes dentro de un mismo proceso judicial, como por ejemplo ocurre cuando quien ya es demandante en un proceso se convierte, al tiempo, en demandado, por virtud de una demanda de reconvencción, o cuando a un actor le son cedidos los derechos litigiosos de otro demandante, sin aceptación de la parte contraria, motivo por el cual torna a ser, también, litisconsorte del mismo.

23. Por otra parte, aceptar lo contrario implica preferir las meras formalidades sobre los derechos sustanciales de las partes, en este caso, el derecho del



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0113

llamante de acceder a la administración de justicia, incurriendo así en una vía de hecho por un defecto formal, consistente en un exceso ritual manifiesto.”

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Boyacá en reciente pronunciamiento señaló:

“De la lectura de los hechos y fundamentos de derecho invocados por la apoderada de la señora Aurora Guerra Zarate al momento de efectuar el llamamiento, se infiere que lo pretendido por ella es que en caso de que dentro del presente proceso se le condene a reintegrar suma alguna por los dineros pagados por concepto pensión, sea la UGPP quien efectúe ese pago.

Así las cosas, se encuentra que la demanda contra la UGPP pretende que sea ésta quien reconozca la pensión de vejez, y por su parte, el llamamiento pretende que en una eventual condena sea la UGPP quien realice la devolución de los pagos efectuados a la señora Aurora Guerra.

*Lo anterior ante la existencia de un vínculo legal entre la señora Aurora Guerra y la UGPP, surgido del reconocimiento de la pensión por esta entidad mediante **Resolución N° RDP041571 del 2 de noviembre de 2017**, el cual permite que **la primera efectivamente solicite la vinculación de esta como llamada en garantía, independientemente de que tal entidad haya sido vinculada ya en calidad de litisconsorte de la parte pasiva, por cuanto las relaciones que surgen de cada una de estas formas de vinculación son diversas.***

*De esta manera, **la solicitud de llamamiento en garantía promovida por la señora Aurora guerra Zarate respecto de la UGPP se relaciona con esa situación luego de establecer a quien le correspondería reintegrar los pagos a ella efectuados en caso de una sentencia condenatoria, lo cual, solo puede ser determinado una vez agotadas las etapas para proferir el fallo en la instancia correspondiente.***

En otras palabras: dado que la demanda contiene una pretensión relacionada con la declaración de que es la UGPP la competente para reconocer la pensión de la demandada (lo cual ya aconteció con la expedición de la Resolución citada), con la consecuente orden de reintegro de las sumas pagadas por concepto de pensión por parte de Colpensiones, se justifica el llamado a la UGPP en este proceso para que en caso de accederse a las súplicas de la demanda, sea esa entidad la que proceda al reintegro de tales dineros; además, por la potísima razón de que esas sumas de dinero ya pagadas a la demandada salieron del presupuesto de Colpensiones y por tanto deberían ser reintegradas a la entidad en caso de proferirse una sentencia condenatoria.

*Por lo anterior, si en el evento en que se determinare un grado de responsabilidad de la señora Aurora Guerra, al existir un derecho legal respecto de la UGPP - **independientemente de que ya hubiere sido vinculada como parte, se podrá estudiar, a la luz de dicho vínculo, la***



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0113

posibilidad de exigir a la llamada que concurra a cubrir la eventual condena.¹ (Negrilla del Despacho).

Se colige de lo anterior que la procedencia de la vinculación como llamado en garantía de una persona natural o jurídica que además obra como demandante o demandado, no depende estrictamente de la definición de la figura en la norma adjetiva, sino que, por el contrario, debe verificarse la relación existente entre llamante y llamado, para determinar si este último puede ostentar la doble legitimación en el proceso.

En el presente caso, como se explicó en precedencia, los demandantes pretenden que el MUNICIPIO DE TUNJA, la CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA "ECOVIVIENDA", la Sociedad SUPERFICIES COLOMBIA S.A.S., la Sociedad CONSTRUCTORA SEGURA S.A.S., y ACE SEGUROS S.A. sean declarados solidariamente responsables por los daños que les fueron ocasionados, derivados de la muerte del señor Ramiro Sánchez Ninco, por una presunta falla en el servicio.

Por su parte, el llamamiento en garantía efectuado por el Municipio de Tunja, tuvo como fundamento el actuar de la Sociedad Superficies de Colombia S.A.S., en tanto considera, que de haberse presentado una falla en el servicio, sería esta empresa la llamada a responder, al haber sido la encargada de la dirección de la Obra en la que se produjo el hecho luctuoso.

Del sustento del escrito se verifica claramente que el querer de la entidad territorial no es otro que alegar la ausencia de responsabilidad en su actuar, en tanto busca que aquella se radique en cabeza de la sociedad demandada, de suerte que no se trata de una relación distinta a la que surgiría entre demandantes y demandado en caso de una eventual condena.

Lo anterior por cuanto al momento de proferir sentencia, se deberá analizar la actuación de cada uno de los demandados, para determinar si existe o no responsabilidad y el grado de participación en el resultado dañoso de cada uno de ellos; estudio que no variaría con el hecho de vincular como llamado en garantía a la Sociedad Superficies de Colombia S.A.S., pues no se expone en el escrito una relación distinta entre los demandados, además por cuanto precisamente el vínculo contractual entre la sociedad y el Municipio de Tunja fue el mismo que tuvo en cuenta la parte actora para dirigir su demanda contra ambos.

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto de 19 de octubre de 2018. Exp. 15001-33-33-009-2017-00212-01. M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0113

Así las cosas, ante la ausencia de fundamento para asignarle a la Sociedad Superficies de Colombia S.A.S. una doble legitimación en el proceso (demandado y llamado en garantía), el Despacho negará la solicitud presentada por el apoderado del MUNICIPIO DE TUNJA.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía efectuado por el MUNICIPIO DE TUNJA con el fin de que se le asignara una doble legitimación a la sociedad SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado CIRO ANDRÉS ALBA CALIXTO identificado con cédula de ciudadanía Número 7.178.350 de Tunja, portador de la Tarjeta Profesional No. 210.008 del C.S de la J., para actuar como apoderado del Municipii de Tunja, para los efectos y los fines del poder otorgado (fl. 722, C. 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>49</u> de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	_____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2017-00129

Tunja, 11 de agosto de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MIGUEL VARGAS SOLANO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 15001333300920170012900

En virtud del informe secretarial que antecede y los documentos allegados por la Dirección de Personal del Ejército Nacional (Fls. 106 a 109), debería proceder el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas. No obstante, se observa que los documentos allegados no satisfacen en su totalidad lo solicitado.

Se tiene que en audiencia inicial del 5 de septiembre de 2018 (Fls. 98 a 101) el Despacho decretó de oficio la siguiente prueba:

“Por secretaría y a costa de la entidad demandada ofíciase a la Dirección de Personal – Sección Nómina del Ejército Nacional a efectos de que remita con destino a este proceso:

- *Certificación del salario junto con todas las prestaciones que el Soldado Profesional (R) MIGUEL VARGAS SOLANO, identificado con C.C. No 96.192.138, recibía cuando se desempeñaba como Soldado Voluntario y **certificación del salario y prestaciones recibidas una vez pasó a ser Soldado Profesional**, discriminando cada uno de los emolumentos devengados. “*

Al respecto la Sección de Nómina de la Dirección de Personal, dio respuesta allegando constancia de los periodos de vinculación del demandante, de la que se puede extraer que se desempeñó como soldado voluntario hasta el 31 de octubre de 2003 y pasó a ser soldado profesional a partir del 1° de noviembre de 2003 (Fl. 107); así mismo allegó certificado de los haberes devengados por el demandante en el mes de octubre de 2003, último mes que se desempeñó como soldado voluntario (Fl. 108), y certificado de los haberes devengados por el demandante en el mes de enero de 2017, último mes en que se desempeñó como soldado profesional (Fl. 109). No obstante, este último documento no resulta útil, ni corresponde a lo solicitado por el Despacho.

Téngase en cuenta que el Juzgado al decretar la prueba solicitó *“(...) certificación del salario y prestaciones recibidas una vez pasó a ser Soldado Profesional”*, lo que conforme al certificado de tiempos allegado por la entidad (Fl. 107) corresponde al mes de noviembre de 2003, por lo que se requerirá para que allegue certificación del salario y prestaciones devengadas por el demandante en el mes de noviembre de 2003, conforme a lo solicitado inicialmente.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO.- Por secretaría y a costa de la parte demandada, requiérase a la Dirección de Personal – Sección Nómina del EJÉRCITO NACIONAL, para que el funcionario competente, complemente lo informado mediante oficio No.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00129

20183171781021 radicado el 2 de octubre de 2018, allegando certificación del salario y prestaciones devengadas por el demandante en el mes de noviembre de 2003, esto es, una vez pasó a ser soldado profesional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>49</u> de hoy
_____ siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00216

Tunja, 10 de agosto de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HELIDA PUREZA DEL ROSARIO RUIZ ARISTIZABAL

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 15001333300920170021600

En virtud del informe secretarial que antecede y los documentos allegados por COLPENSIONES y el Municipio de Tunja (Fls. 163 a 185), debería proceder el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas. No obstante revisados los documentos allegados, considera menester el Juzgado solicitar aclaración conforme a lo siguiente:

Se tiene que en audiencia inicial del 8 de agosto de 2018 (Fls. 149 a 155) el Despacho decretó de oficio las siguientes pruebas:

*"7.3.1. Por Secretaría, y a costa de la parte actora, oficiase a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que con destino a este proceso, **certifique que factores salariales tomó para liquidar la pensión de vejez** de la señora HELIDA PUREZA DEL ROSARIO RUIZ DE ARISTIZABAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.560.631, prestación reconocida mediante Resolución No. GNR 378810 del 26 de noviembre de 2015 y reliquidada mediante Resoluciones No. GNR 229318 del 04 de agosto de 2016 y SUB 66761 del 16 de mayo de 2017, **es decir certifique a que conceptos salariales corresponde el IBL (Ingreso Base de Liquidación) consignado en cada una de esas resoluciones¹, precisando la denominación de cada uno y su valor.**"*

*7.3.2. Por Secretaría, y a costa de la parte actora, oficiase al MUNICIPIO DE TUNJA, para que con destino a este proceso, **certifique sobre qué factores salariales** devengados por la señora HELIDA PUREZA DEL ROSARIO RUIZ DE ARISTIZABAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.560.631, **aplicó descuentos para aportes a pensión** con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, **durante los últimos diez (10) años anteriores a la fecha de retiro del servicio**, precisando la denominación y el valor correspondiente a cada concepto."*

Al respecto COLPENSIONES, dio respuesta indicando: "Para calcular el IBL se tomó en cuenta las cotizaciones efectuadas durante los últimos diez (10) años de servicio (...) y el factor salarial tenido en cuenta fue el IBC reportado por el empleador". Así mismo, señaló "(...) se le comunica a su despacho que, el monto del Ingreso Base de Cotización – IBC, reportado por el empleador determina el monto total de la cotización y que en el mismo, **no es posible detallar de manera discriminada los factores salariales.**". En respaldo de lo anterior adjuntó copia de las hojas de liquidación tenidas en cuenta para liquidar la prestación, donde se ve, entre otras cosas, una columna denominada "Factor Salarial", no obstante en dicha columna, por lo menos en lo atinente a los diez (10) años anteriores a la fecha de retiro del servicio (2006 a 2016), en efecto no se registra verdaderamente el factor

¹ Resolución No. GNR 378810 del 26 de noviembre de 2015 – IBL = \$1.703.709 (Fl. 16). Resolución No. GNR 229318 del 04 de agosto de 2016 – IBL = \$1.822.575 (Fl. 26) y Resolución No. SUB 66761 del 16 de mayo de 2017 – IBL = \$1.823.687.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00216

salarial correspondiente sino que simplemente se anota la denominación "IBC" (Fis. 163 a 179).

Por su parte, el Municipio de Tunja, certificó los factores salariales devengados por la demandante, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de retiro del servicio, esto es, de 2006 a 2016, (sueldo, subsidio de alimentación, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación especial de recreación, prima de servicios y prima de navidad) y precisó "(...) se verificó que los descuentos aplicados para el aporte a pensión se hicieron sobre el sueldo; (...)".

No obstante comparando el valor del sueldo certificado por el Municipio, con el IBC certificado por COLPENSIONES, se evidencia que el valor del IBC no corresponde con el valor del sueldo devengado por la demandante, sobre el que según el Municipio se hicieron los aportes para pensión, pues el primero (IBC) es superior al segundo (sueldo), lo que en principio evidencia que el Municipio no efectuó aportes para pensión únicamente sobre el valor del sueldo.

En consecuencia, previo a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, se requerirá al Municipio de Tunja, a fin que aclare sobre qué factores salariales devengados por la demandante, diferentes al sueldo, aplicó descuentos para aportes a pensión, durante los últimos diez (10) años anteriores a la fecha de retiro del servicio, precisando su denominación (bonificaciones, primas, etc.).

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO.- Por secretaría y a costa de la parte demandante, requiérase al MUNICIPIO DE TUNJA, para que el funcionario competente, aclare sobre qué factores salariales devengados por la demandante, **diferentes al sueldo o asignación básica**, aplicó descuentos para aportes a pensión, durante los últimos diez (10) años anteriores a la fecha de retiro del servicio, precisando su denominación (bonificaciones, primas, etc.). Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Al oficio de cumplimiento, anéxese copia de la presente providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DRAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>49</u> de hoy
siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, DSCAR ORLANDO  DLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0005

Tunja, 10

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FREDY PACHECO PÁEZ

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

RADICACIÓN: 1500133330092018000500

En virtud del informe secretarial que antecede y los documentos allegados por CREMIL y el Ejército Nacional (Fls. 150 a 158), debería proceder el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas. No obstante, se observa que los documentos allegados por CREMIL no corresponden en su totalidad a lo solicitado.

Se tiene que en audiencia inicial del 5 de septiembre de 2018 (Fls. 139 a 142) el Despacho decretó de oficio la siguiente prueba:

*“7.3.1. Por Secretaría y a costa de la parte demandante, oficiase a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL a fin que informe con destino a este proceso, si la Resolución No. 2719 del 18 de enero de 2018, “Por la cual se ordena el incremento de la partida del sueldo básico en un 20%, dentro de la Asignación de Retiro del señor Soldado Profesional (R) del Ejército FREDY PACHECO PÁEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.471.210 de El Playón” (Fls. 91 a 92), ya fue notificada al interesado y/o su apoderado y si se encuentra ejecutoriada, así como **si ya se procedió al pago allí ordenado. De todo lo anterior alléguese las constancias respectivas.**”*

No obstante, sobre el pago ordenado mediante Resolución No. 2719 de 2018, referente al incremento del 20% de la asignación de retiro, que se solicitó acreditar, CREMIL se limitó a allegar un memorando suscrito por el Coordinador del Grupo de Nómina y Embargos, en el que se indica: *“El valor a pagar se canceló en el mes de junio al señor Álvaro Rueda Celis quien actúa en calidad de apoderado del citado militar, el retroactivo del año 2018 se le pagó directamente al SLP (RA) EJC PACHECO PAEZ FREDY en la nómina adicional del mismo mes.”*

Tal documento no satisface lo solicitado por el Despacho, pues de un lado, **i)** no se allegaron los soportes o constancias respectivas para acreditar lo dicho (desprendibles y/o comprobantes de nómina y/o consignaciones bancarias), de otro, **ii)** se advierte que en el documento se indicó que el pago del retroactivo se efectuó apenas por lo correspondiente al año 2018, siendo que la Resolución No. 2719 de 2018, ordenó el pago desde el mes de septiembre de 2016, y adicionalmente **iii)** fuera de lo atinente al retroactivo, se hace referencia únicamente a un pago realizado en el mes de junio, a pesar que el incremento ordenado en la Resolución mencionada se refiere a la asignación de retiro del demandante, la cual se le debe pagar mensualmente.

En consecuencia, previo a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, se requerirá a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), a fin que complemente lo informado en el memorando No. 341-405 del 26 de septiembre de 2018 sobre el pago del aumento ordenado en la Resolución No. 2719 de 2018, **allegando soportes** de lo dicho (desprendibles y/o comprobantes de nómina y/o consignaciones bancarias, etc), donde se pueda constatar: **i)** el pago mensual de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0005

asignación de retiro del demandante, con el respectivo incremento del 20% ordenado en la Resolución No. 2719 de 2018, a partir del mes siguiente a la ejecutoria de tal resolución (12 de marzo de 2018) hasta la actualidad (abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2018 etc.) y ii) el pago retroactivo del aumento del 20% ordenado a partir del 20 de septiembre de 2016, conforme a lo dispuesto en la misma Resolución No. 2719 de 2018.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO.- Por secretaría y a costa de la parte demandante, requiérase a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, para que el funcionario competente, complemente lo informado en el memorando No. 341-405 del 26 de septiembre de 2018 sobre el pago del aumento ordenado en la Resolución No. 2719 de 2018, **allegando soportes** de lo dicho (desprendibles y/o comprobantes de nómina y/o consignaciones bancarias, etc), donde se pueda constatar: **i) el pago mensual** de la asignación de retiro del demandante, con el respectivo incremento del 20% ordenado en la Resolución No. 2719 de 2018, a partir del mes siguiente a la ejecutoria de tal resolución (12 de marzo de 2018) hasta la actualidad (abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2018 etc.) y **ii) el pago retroactivo** del aumento del 20% ordenado **a partir del 20 de septiembre de 2016**, conforme a lo dispuesto en la misma Resolución No. 2719 de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>49</u> de hoy
<u>13</u> de <u>NOV</u> de <u>2018</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-068

Tunja, 07 de Noviembre de 2018.

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALIRIO FANDIÑO PABON
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
RADICACIÓN: 150013333009201800068 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por este despacho el pasado 11 de octubre de 2018, de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de las entidades demandadas, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
<u>49</u>	de hoy <u>06 NOV 2018</u> siendo
las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0164

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ MERY SUAREZ JIMENEZ

DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 150013333009201800164 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderada constituida para tal efecto, por LUZ MERY SUAREZ JIMENEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al NACIÓN – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de oficio a la PREVISORA S.A., a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".* Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a las entidades demandadas, oficiese previamente a la entidad demandada a efectos de que informen la dirección de correo electrónico en la cual reciben notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0164

3. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante éste despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6º de esta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del párrafo 1º de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500)
FIDUPREVISORA S.A.	SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500)
Total	QUINCE MIL PESOS (\$15.000)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0164

de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.

- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación de estado en la página web.
- Reconócese personería a la abogada MATILDE EUGENIA GOMEZ VILLAMARIN, portadora de la T.P. N° 239.184 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora LUZ MERY SUAREZ JIMENEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>49</u> , de hoy	
<u>10</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0172

Tunja, 11 de mayo de 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CEPEDA PORRAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 150013333009201800172 00

Por reunir los requisitos legales, ADMITESE la demanda de REPARACION DIRECTA pres entada mediante apoderado constituido al efecto, por CARLOS ARTURO CEPEDA PORRAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a la entidad demandada, ofíciase previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante éste Despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6º de esta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0172

los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1º de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500)
Total	SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación de estado en la página web.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0172

8. Reconócese personería al abogado GUSTAVO ELY PIRAZAN PEÑA, portador de la T.P. N° 161.874 del C. S. de la J. y a la abogada BETCYJULIET SIERRA ROMERO, para actuar como apoderados judiciales del señor CARLOS ARTURO CEPEDA PORRAS en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>49</u> , de hoy	
<u>16</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0178

Tunja, 15 de 2018

REF: ACCION DE TUTELA

ACTOR: ANDRÉS JAVIER MARTÍN BERNAL

DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA – EPAMSCASCO “EL BARNE”

RADICACION: 150013333009201800178 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de la referencia.

I. ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 09 de noviembre de 2018, este despacho resolvió la demanda que en ejercicio de la acción de tutela instauró el interno ANDRÉS JAVIER MARTÍN BERNAL contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA – EPAMSCASCO “EL BARNE”, amparando su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se emitió la siguiente orden:

«SEGUNDO.- Ordenar al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA – EPAMSCASCO “EL BARNE”, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición de fecha 04 de octubre de 2018»

Ahora bien, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, le señala al Juez constitucional:

«Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza». (Negrilla y subraya fuera de texto).

Vistas las anteriores consideraciones y comoquiera que el fallo proferido por este despacho, mediante providencia de 09 de noviembre de 2018, amparó los derechos fundamentales invocados por el accionante, atendiendo lo establecido en la norma citada en precedencia y disponiéndose el despacho a requerir el cumplimiento del fallo de tutela, se advierte un memorial por parte del Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA – EPAMSCASCO, donde se hace referencia al



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0178

cumplimiento de las órdenes contenidas en la providencia de 09 de noviembre de 2018.

En el mentado documento recibido por correo electrónico el 15 de noviembre de 2018, se indica que «una vez generados los certificados por la Oficina de Registro y Control de los certificados del periodo Julio a Septiembre del 2018, se procedió a enviar al Juzgado 1º de Ejecución de Penas de Tunja certificado número 17059516 con 592 horas de trabajo de lo cual se notificó al interno en mención [...] » (fl. 23 vto). En efecto, obra dentro del expediente copia del envío al Juzgado 1 de Ejecución de Penas de Tunja, de los certificados de cómputos por estudio y/o trabajo y certificado de conducta que se encuentra en la cartilla biográfica para el correspondiente estudio de redención de pena, así como de la constancia de notificación personal al interno ANDRÉS JAVIER MARTÍN BERNAL (fl. 24 y 32-33).

En razón a que ya se han cumplido las órdenes que se impartieron en la sentencia de fecha 09 de noviembre de 2018, esto es, el envío al Juzgado 1º de Ejecución de Penas de Tunja de los tiempos de cómputo de septiembre a noviembre de 2018 del interno ANDRÉS JAVIER MARTÍN BERNAL, el despacho procede a declarar el cumplimiento del fallo proferido el 09 de noviembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, se

RESOLVE

PRIMERO: Declarase el cumplimiento del fallo de tutela No. 2018-0178 de fecha 09 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese ésta providencia a los interesados a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>49</u> de hoy	
<u>16</u> <u>NOV 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0183

Tunja,

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA JOSEFINA MUJICA DE JARAMILLO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 2018-0183

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderada constituida para tal efecto, por BLANCA JOSEFINA MUJICA DE JARAMILLO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a las entidades demandadas, oficiase previamente a la entidad demandada a efectos de que informen la dirección de correo electrónico en la cual reciben notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante éste despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0183

- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6° de esta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1° de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA	CINCO MIL DOSCIENTOS (\$5.200)
Total	CINCO MIL DOSCIENTOS (\$5.200)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2° y 6° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación de estado en la página web.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0183

8. Reconócese personería a la abogada AVILMA ISABEL CASTRO MARTÍNEZ, portadora de la T.P. N° 57.502 del C. S. de la J. y al abogado RAFAEL ANTONIO MEJÍA QUINTERO, portador de la T.P. N° 38.313 del C. S. de la J., para actuar como apoderados judiciales de la señora BLANCA JOSEFINA MUJICA DE JARAMILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>49</u> de hoy
<u>9 de Mayo de 2018</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, <u>[Firma]</u>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0186

Tunja, 19 de mayo de 2018.

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA CECILIA VASQUEZ DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333009201800186 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderada constituida para tal efecto, por CLAUDIA CECILIA VASQUEZ DIAZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al NACIÓN – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de oficio a la PREVISORA S.A., a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a las entidades demandadas, ofíciase previamente a la entidad demandada a efectos de que informen la dirección de correo electrónico en la cual reciben notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0186

3. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante éste despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6° de esta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1° de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500)
FIDUPREVISORA S.A.	SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500)
Total	QUINCE MIL PESOS (\$15.000)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica



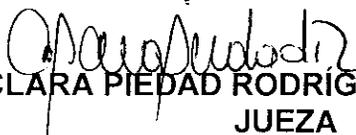
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0186

de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.

7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación de estado en la página web.
8. Reconócese personería a la abogada DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR, portadora de la T.P. N° 310.292 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora CLAUDIA CECILIA VASQUEZ DIAZ en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>49</u> de hoy	
	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-188

Tunja,

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUDY MARIA MORENO REY
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES -UGPP
RADICACIÓN: 1500133330092018-00188-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Tunja, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva". (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su turno el artículo 299, inciso 2º del mismo estatuto señala:

"ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento".* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Hechas estas precisiones, observa el despacho que en el caso sub examine la demandante por intermedio de apoderado acudió en ejercicio de acción ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP, como consecuencia del fallo proferido por el Juzgado Trece Administrativo de Tunja el 8 de junio de 2009, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 2003-01933. Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, este despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-188

de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el Juez de Conocimiento.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja,

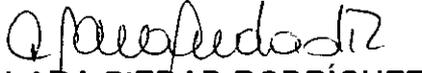
RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva radicada bajo el número 150013333009201800188-00 de LUDY MARIA MORENO REY contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Tunja.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>49</u> de hoy	
<u>16</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00189

Tunja, 14 de mayo de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVIA EMMA REYES MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333009-2018-00189-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama –Boyacá (Reparto), previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que la demanda va dirigida en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la cual se solicita la nulidad de la Resolución No. 008598 del 2 de Diciembre de 2016 mediante la cual la entidad demandada resuelve la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de la cesantía definitiva reconocida con Resolución No. 001834 del 12 de abril de 2016.

Ahora bien, en la certificación expedida por la Secretaría de Educación de Boyacá, obrante a folio 20, se indica que la docente presta sus servicios en la IE CASILDA ZAFRA de la ciudad de Santa Rosa de Viterbo.

En tal sentido, el numeral 3º del art. 156 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinara por el último donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)”

Así las cosas, como quiera que el lugar donde presta sus servicios la docente ELVIA EMMA REYES MARTINEZ es en la ciudad de Santa Rosa de Viterbo, de conformidad con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que este Circuito Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia, en tanto, la misma, radica en cabeza de los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama – Boyacá.

A juicio del despacho, las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama, por conducto del Centro de Servicios.

En consecuencia, se



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00189

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTIENESE de avocar conocimiento dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- DECLARARSE sin competencia por el factor territorial para conocer en primera instancia del asunto en referencia.

TERCERO.- Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este despacho y, por su conducto, se remita a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama -Boyacá.

CUARTO.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>49</u> de	
hoy <u>18</u> de <u>enero</u> de <u>2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	 Oscar Orlando Roballo Olmos



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-190

Tunja, 1

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMEN BEATRIZ PEREZ DE HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 1500133330092018-00190-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su turno el artículo 299, inciso 2º del mismo estatuto señala:

“ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Hechas estas precisiones, observa el despacho que en el caso sub examine la demandante por intermedio de apoderado acudió en ejercicio de acción ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como consecuencia del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Tunja el 17 de Octubre de 2013, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 150013333003201200121-00. Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, este despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-190

reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el Juez de Conocimiento.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva radicada bajo el número 150013333009**201800190**-00 de CARMEN BEATRIZ PEREZ DE HERRERA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>49</u> de hoy	
	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0067

Tunja, 11 de noviembre de 2018

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELVIA EDITH CASCANTE MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333301320180006700

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora ELVIA EDITH CASCANTE MOLINA, en contra de la providencia proferida por este despacho el pasado 1º de noviembre de 2018 (fls. 43-47), de conformidad con lo previsto por los artículos 306 del C.P.A.C.A. y 321 - 322 del C. G. del P.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>49</u> , de hoy	
<u>11</u> de <u>NOVIEMBRE</u> de <u>2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0082

Tunja, 15 de Julio de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINDON FAUSTO LÓPEZ VARGAS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP
RADICACIÓN: 15001333301520170008200

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la UGPP, en contra de la sentencia proferida por este despacho el pasado 7 de septiembre de 2018 (fls. 273 a 283), de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>49</u> , de hoy	
	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	